PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : AS-SM-283-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto: CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: CREACION DEL SERVICIOS DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN LA

PLAZUELA DEL CASERIO CANTO GRANDE DE CENTRO POBLADO HUARIPAMPA ALTO DISTRITO DE SAN MARCOS

DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCAS CON CUI Nº 2610841

Ruc/código : 20610436235 Fecha de envío : 15/08/2024

Nombre o Razón social : GRUPO MIRALBO S.A.C. Hora de envío : 21:48:01

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación:

Se observa el conceto de obras similares ha consignado términos que reducen la posibilidad de presentación de postores con experiencia en infraestructuras también similares como son pavimentados; cuyas infraestructura tienen el mismo nivel y/o proceso constructivo y sobre todo tienen la misma funcionalidad y finalidad; En ese sentido, solicitamos se reformule el concepto de obras similares y se permita la acreditación e ejecuciones de obras cuya terminología se relacione con las siguiente nomenclaturas: pavimentados y/o plazas y/o plazuelas y/o parques y/o boulevard.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: b Página: 32

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se debe precisar como primer punto sobre la presente absolución que, el área usuaria desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

- (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:
- (¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Como se aprecia, tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo ¿ por tanto ¿ la única responsable de que los mismas sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Ahora bien, del análisis de la observación planteada por el participante, se advierte que solicita se considere obras correspondientes a pavimentados; sobre tal pedido, se debe indicar que, si bien es cierto las obras pavimentadas suelen ser parte de las obras como plazas, plazuelas, parques o bulevares; dichas obras no solo incluyen pavimentación, sino también áreas verdes, mobiliario urbano, áreas recreativas, zonas de descanso, entre otros; por lo tanto no resulta factible incluir dichas obras de infraestructura básica junto aquellas de infraestructura mas compleja.

Bajo las consideraciones legales y fácticas expuestas, esta área usuaria ha decido NO ACOGER la observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null